



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

“Incorporación de los crímenes de odio como una
modalidad de homicidio calificado en el Perú”

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AUTORA:

Ortiz Vargas Machuca Rhina Marienella (ORCID: 0000-0003-4990-234X)

ASESOR METODOLÓGICO:

Mg. Zevallos Vilchez Maximo (ORCID: 0000-0003-0345-9901)

ASESOR TEMÁTICO :

Abog. Villalta Urbina Leonel (ORCID: 0000-0002-2624-7592)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PENAL

PIURA – PERÚ

2020

DEDICATORIA

A mis padres, tía, ángel e hijas, a quienes quiero decirles que con esfuerzo y perseverancia se logran los más anhelados sueños.

AGRADECIMIENTO

A Dios, mis padres, tía, Ángel y docentes de mi universidad, por creer siempre en mí, y por sus palabras de aliento en culminar la meta de ser abogada.

PRESENTACION

Señores miembros del jurado:

Tengo a bien presentar mi trabajo de investigación titulado: “Incorporación de los crímenes de odio como una modalidad de homicidio calificado en el Perú”, la misma que está conformada por VI capítulos; en el capítulo I encontramos la realidad problemática del tema de investigación, los trabajos previos, formulación del problema, marco teórico hasta llegar a los objetivos; por su parte el capítulo II está comprendido por el diseño de estudio, las variables, operacionalización, técnicas de recolección de datos, incluido los métodos de análisis.

Asimismo, el capítulo III contiene los resultados, el capítulo IV versa sobre la discusión, el capítulo V estudia las conclusiones; el capítulo VI comprende las recomendaciones y finalmente contiene las referencias y anexos.

Para la realización de este trabajo de investigación se ha aplicado cuestionarios a los operadores del derecho quienes nos han brindado sus puntos de vista del tema en concreto.

Asimismo quiero señalar, que el presente trabajo es una contribución para tomar en cuenta otros modelos en los países desarrollados que deben de tenerse en cuenta para la incorporación de los crímenes de odio como una modalidad de homicidio calificado en el Perú.

Señores miembros del jurado pido a ustedes alcanzar sus observaciones que de seguro contribuirán al enriquecimiento del trabajo.

Rhina Marienella Ortiz Vargas Machuca

ÍNDICE

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Presentación	vi
Índice	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
I. INTRODUCCIÓN	01
II. MÉTODO	23
2.1. Diseño	23
2.2. Escenario de estudio	23
2.3. Participantes	23
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	23
2.5. Procedimientos	24
2.6. Método de análisis de información	24
2.7. Aspectos éticos	24
III. RESULTADOS	25
IV. DISCUSIÓN	32
V. CONCLUSIONES	40
VI. RECOMENDACIONES	41
REFERENCIAS	42
ANEXOS	

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación denominado “Incorporación de los Crímenes de Odio como una modalidad de Homicidio Calificado en el Perú”, se planteó el siguiente problema: ¿Cuáles son las razones jurídicas para la incorporación de los crímenes de odio como una modalidad de homicidio calificado en el Perú? Así las cosas, para responder al problema planteado, se trazó como objetivo general, establecer las razones jurídicas para la incorporación de los crímenes de odio como una modalidad de homicidio calificado en el Perú. De igual forma, los objetivos específicos están orientados a: analizar legislativa, doctrinaria y jurisprudencialmente los delitos de homicidio y homicidio calificado; analizar legislativa, doctrinaria y jurisprudencialmente el derecho a la libertad y el libre desarrollo de la personalidad; analizar la jurisprudencia penal en la que se hayan presentado casos de asesinatos por motivos de odio. La metodología empleada, tiene un enfoque cualitativo y está estructurado en un tipo de estudio socio crítico y descriptivo, cuyo diseño de investigación es no experimental. Los participantes fueron 80 abogados pertenecientes al Ilustre Colegio de Abogados de Piura. Los resultados revelaron principalmente que 78 de los abogados encuestados consideran que es necesaria la incorporación de los crímenes de odio; empero, sólo 2 abogados negaron la incorporación de dicha modalidad típica. Finalmente, podemos afirmar que si existen razones jurídicas plausibles para la incorporación de los crímenes de odio como modalidad agravante del delito de homicidio calificado en el Perú, ya que esta circunstancia se configuraría cuando el asesinato cometido por el agente está motivado por el odio o desprecio a la pertenencia de la víctima a un determinado Grupo social o minoría, sea por edad, raza, género, religión, etnia, condición económica, nacionalidad, afiliación política u orientación sexual o identidad de género.

Palabras Clave: Delito; homicidio; crimen; odio; asesinato; discriminación.

ABSTRACT

In the present research work called "Incorporation of Hate Crimes as a Qualified Homicide in Peru," the following problem was raised: What are the legal reasons for the incorporation of hate crimes as a form of homicide? Qualified in Peru? Thus, in order to respond to the problem posed, the general objective was to establish the legal reasons for the incorporation of hate crimes as a type of qualified homicide in Peru. Likewise, the specific objectives are aimed at: legislative, doctrinal and jurisprudential analysis of the crimes of homicide and homicide; analyze legislative, doctrinaire and jurisprudentially the right to freedom and the free development of personality; analyze the criminal jurisprudence in which cases of murders based on hatred have been presented. The methodology used has a qualitative approach and is structured in a type of socio-critical and descriptive study, whose research design is non-experimental. The participants were 80 lawyers belonging to the Bar Association of Piura. The results revealed mainly that 78 of the lawyers surveyed consider that the incorporation of hate crimes is necessary; however, only 2 lawyers denied the incorporation of this typical modality. Finally, we can affirm that there are plausible legal reasons for the incorporation of hate crimes as an aggravating modality of the crime of qualified homicide in Peru, since this circumstance would be configured when the murder committed by the agent is motivated by hatred or contempt to the belonging of the victim to a certain social group or minority, whether by age, race, gender, religion, ethnicity, economic condition, nationality, political affiliation or sexual orientation or gender identity.

Keywords: Crime; homicide; crime; hate; murder; discrimination.

I. INTRODUCCIÓN

Los crímenes de odio son aquellos actos reprochables socialmente que están motivados por un prejuicio contra la raza, etnicidad, religión, discapacidad, género u orientaciones sexuales de las víctimas, etc. En estos crímenes, el agraviado tiene un estatus simbólico, es decir, no se le agrede por lo que es, sino por lo que representa para el agresor (Vallet, 2016).

Un suceso importante relacionado con esta clase de crímenes, es la tragedia ocurrida en Estados Unidos el día 13 de junio de 2016, en un Club Gay de Orlando (Florida), donde un sujeto de aproximadamente 29 años de edad, ocasionó fuego contra los asistentes de la discoteca muy frecuentada por la comunidad Gay, asesinando a 50 personas e hiriendo a otras 53. Este hecho es considerado como el peor tiroteo múltiple registrado en los Estados Unidos (Faus, 2016). Cabe señalar que, en dicho país, más del 20% de crímenes de odio es perpetrado a víctimas motivados por un desprecio injustificado incluso por su orientación sexual.

El nacimiento de estos crímenes de odio surge en los Estados Unidos en el año 1985, cuando se presentaba una serie de crímenes fundados en prejuicios sociales, étnicos y nacionalistas; por ello, estos sucesos analizados por el Federal Bureau of Investigation. Como consecuencia, la población empezó a tomar el término por su popularidad en los titulares y en la literatura académica. No obstante, en un inicio el término era utilizado para señalar a los actos criminales en contra de los grupos sociales, raciales, étnicos o por cualquier otro motivo vinculado a la discriminación de las víctimas (Federal Bureau of Investigation, 2006).

En el Perú existió el Decreto Legislativo 1323, publicado el 06 de enero de 2017, que establecía reformas para tipos penales con la finalidad de imponer sanciones más graves a los delitos de feminicidio; asimismo, establecía una definición de los crímenes de odio; sin embargo, el 04 de mayo de 2017, dicha norma fue derogada por el Congreso de la República.

Posteriormente, con el objeto de fortalecer los enfrentamientos contra estos actos de odio y de discriminación basadas en motivos raciales, mediante el Proyecto de Ley 1378/2016-CR, presentado el 12 de mayo de 2017, el Poder Legislativo ha planteado

una propuesta legislativa que establece múltiples reformas normativas tendientes al fortalecimiento de erradicar los crímenes de odio y la discriminación; específicamente, es el Código Penal, quien propone la inclusión de la figura “agravado por móvil discriminatorio” y, por ende, precisa los supuestos de discriminación deben estar penados (Meza, 2017).

Cabe señalar que, en nuestro país, uno de los móviles que motivan estos actos criminales de odio es la discriminación que tiene el agresor a su víctima por su orientación sexual. En efecto, al iniciar una encuesta realizada por el INEI, cerca del 70% de personas LGTBI han sido discriminadas por su condición de tal; asimismo, se ha determinado que un promedio de 17 de casos de discriminación al año, son denunciados como crímenes de odio.

En el año 2018, el Congreso Peruano (Poder Legislativo), con mayoría fujimorista, derogó el decreto legislativo 1323 que sancionaba los crímenes que en su gran mayoría eran originados por la orientación sexual e identidad de género (...). Asimismo, el 01 de enero del 2019, se registró un caso de crimen de odio en la localidad de Sopo-Huallaga-San Martín, en donde un adolescente de diecisiete años de edad fue asesinado a balazos por su propio padre, debido a que este último no aprobaba la orientación sexual de su hijo. Según los medios periodísticos, luego de pedir perdón a Dios, el padre del menor se suicidó.

En consecuencia, en nuestra realidad social se evidencia una serie de noticias respecto de los crímenes ocasionados por el odio y por la discriminación hacia las víctimas en el Perú. Esta situación no solo perjudica en estos tres aspectos en la sociedad, educación y psicológicamente, sino también al campo jurídico. Por lo tanto, corresponde al Estado, como titular del establecimiento de la política criminal, tipificar como delitos especiales a esta clase de actos reprochables, o al menos incluirlos como un supuesto o modalidad delictiva en el delito de homicidio calificado.

Ante esta situación, la legislación peruana debe de incorporar como una modalidad típica del asesinato, a la muerte motivada por un desprecio injustificado por su condición de raza, etnicidad, religión, discapacidad, género u orientación sexual de la víctima, ya que con ello se evitará que se vulnere no solo el bien jurídico de la vida,

sino también otros derechos, como “la igualdad” y “dignidad de las personas”, que reconoce rigurosamente la Constitución Política del Estado.

En lo particular, es necesario resaltar que en este tipo penal señalado en el 108 del Código Penal, tipifica al “homicidio calificado” (conocido también en la doctrina como “asesinato”), el mismo que se caracteriza por ser un delito violento. Es así que, casi siempre tiene su remota génesis en la infancia, los modelos sociales y en comportamientos que la sociedad y la familia aportan. Sin embargo, algunos autores definen al delito de asesinato como “la muerte ocasionada por otro hombre”.

Ahora bien, el tipo penal antes señalado, considera como agravantes: “por ferocidad, codicia, lucro, o por placer, para facilitar u ocultar otro delito, con gran crueldad, alevosía o, por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas”(…). (Código Penal, 1991, artículo 108). Ahora bien, ¿por qué no incorporar los crímenes de odio, dado que en la realidad social son numerosos los casos que se presentan?

Finalmente, como consecuencia directa de dicha regulación, consideramos que se obtendría una reducción de la discriminación en el Perú, en la que cada uno de los ciudadanos podrá gozar de una igualdad de derechos; además, esto servirá para la prevención de nuevos delitos por motivos de odio.

Al propio tiempo, nuestro sistema de justicia penal, inicialmente, se ha preocupado por los esenciales derechos fundamentales de cada persona, como son el derecho a la “vida”, la “integridad física” o “psicológica”(…). de los cuales se derivan los demás como la libertad (Bramont-Arias y García, 1994). Estos derechos se erigen en auténticos bienes jurídicos protegidos especialmente por el Derecho Penal; protección que se evidencia en las disposiciones constitucionales, las mismas que establecen que cada persona es merecedor a este derecho que es la vida.

De este modo, la vida humana de acuerdo a su desarrollo natural, es protegida por el Derecho Penal en dos aspectos a saber: la vida humana independiente, que ampara los hechos delictivos como es el delito de homicidio; por otro lado la vida humana dependiente, que se protege a través de las modalidades delictivas de aborto (Castillo, 2000). No obstante, en la presente investigación nos avocaremos al estudio

de las figuras delictivas que protegen la vida humana no dependiente, es decir, a los homicidios, particularmente a la figura delictiva del asesinato.

El bien jurídico que protege el Derecho Penal en los delitos de homicidios, cualquiera fuera su modalidad, es la vida humana independiente (Cerezo, 2000). Una aproximación histórica relacionada con la protección de la vida, desde una perspectiva divina, es el conocido Decálogo que entregó Dios a su hijo Moisés en el famoso Monte Sinaí, en el cual se establece la prohibición de “no matar” como quinto mandamiento. Posteriormente, con la llegada del salvador (Jesús de Nazaret), se difundieron una serie de enseñanzas y prédicas que contribuyeron a fomentar el respeto por la vida del prójimo (Hurtado, 2000).

La vida es conocida y considerada como aquel lapso de tiempo por el cual la persona humana desde la época de su concepción en el claustro materno, hasta los instantes en que concluye con su deceso o muerte. Ello es considerado como aquella calificación a su actividad del ser, o éste implicado en su desarrollo orgánico del ser humano (...). Si como derecho adquiere por sobre todo el atributo natural por excelencia, en tanto que el reconocimiento dependerá la realización de los derechos o libertades (Salinas, 2015).

Al respecto, García (2010) indica que la vida al considerársele como el requisito primordial y necesario que los demás derechos que contempla el ordenamiento jurídico (libertad, igualdad, honor, etc.). De esta forma, podemos visualizar que como derecho esencial, es la vida, el valor máspreciado en el ser humano, es decir, primordial de toda persona, es el cimiento para dar rumbo a su desarrollo y transformación del ser humano (García, 2010).

De otro lado, no cabe duda que, en el caso materia de investigación, se ha visto truncado ese derecho fundamental ocasionados por los diversos “crímenes de odio” y se presentan a diario en el territorio peruano, los mismos que no cuentan con una regulación jurídica específica que permita cabalmente proteger el derecho a la vida (Peña, 1999).

Respecto al origen del término homicidio, este proviene del latín “homicidium homo”, que significa hombre y “cadere” que significa matar. Ello significa que el

homicidio consiste en “terminar la vida de un ser humano”, acto que es recriminado por la colectividad y que tiene como castigo una pena establecida en el código penal (Polaino, 2004). Por su parte, es la Real Academia Española, quien define al homicidio como el delito que consiste en acabar con la vida de una persona sin que existan las circunstancias de alevosía, precio o ensañamiento. Tal definición nos lleva a la conclusión que la muerte de un sujeto a otro debe ser sin la existencia de circunstancias agravantes.

Otra añeja definición es la citada por Antón Matheo (como se citó en Cova, s.f), quien alude que el “homicidio es la muerte del ser humano ocasionado por otro”. Esta definición fue puliéndose por el maestro Carrara (s.f), quien añadió el adjetivo ilegítima, concluyendo de esta manera con definirla así: “el homicidio es la muerte ilegítima de una persona ocasionada a otro”. Cova (s.f) nos muestra las tres características que posee el homicidio: La destrucción de la vida humana, debe existir una causa a efecto entre la muerte y el acto verificado por el homicidio y la intención de matar o también conocida como el *animus necandi*.

En tanto el delito, cuando hace referencia a una violación de un interés o derecho que está estrictamente protegido, tiene una forma objetiva, o, mejor dicho, una “figura” por la que se ve distinguida e identificada. Basándonos en ejemplos, la acción de matar a una persona a otra, que es una forma particular del hecho prohibido, perfila una imagen especialmente delictiva, la figura de homicidio, diferente a la figura de “lesiones”, daño o menoscabo que padecen la vida o la salud de los sujetos (Abastos, 1992).

El tipo penal base de la familia de los homicidios, se encuentra previsto en el artículo 106 del Catálogo de Delitos y Penas que rige en el Perú, donde indica que: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”. (Código Penal, 1991, artículo 106).

La acción típica se basa en matar, es decir, en exterminar completamente la vida de una persona, sin que dicho acto esté sancionado por la norma con una pena distinta a la que prevé el tipo base (Creus, 1998, p. 78). Esto significa que la vida debe ser aniquilada sin que concurren supuestos de atenuación o agravación que contemplan los tipos penales siguientes. El Vocal Superior Salinas (2015) nos enseña que:

El homicidio simple se le conoce como la extinción de la vida humana afectada dolosamente, sin la presencia de circunstancias atenuantes, ni agravantes tal y como las menciona nuestro Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva. (p. 7-8).

Otro rasgo observado en este artículo 106 del Código Penal, es que dicha fórmula legal no nos establece expresamente la manera de acabar o de eliminar la vida de la víctima, se entiende que puede ser por una conducta positiva o negativa (una acción u omisión).

Siendo ello así, para la calificación del delito de homicidio no es necesario establecer la forma y circunstancias que empleó el sujeto activo, tampoco es relevante determinar los medios empleados (ya sea la utilización de una pistola, un cuchillo, un palo, etcétera) para cometer el ilícito penal.

En efecto, este delito se consideran tipos reprochables que no especifican la forma, el modo ni mucho menos las circunstancias en que se deben ejecutar, en tanto se restringen solo a la dación del resultado típico lesivo sin señalar la forma en que debe materializar objetivamente el resultado (Salinas, 2018). En tal sentido, al igual que el autor citado, consideramos que el delito analizado es la figura delictiva base de los demás homicidios, de la cual se generan muchas conductas delictivas, las mismas que son reguladas en forma específica (Fontán, 2002).

Para que el legislador pueda determinar el delito de homicidio simple, se necesita, la existencia del dolo en el comportamiento del agente (homicida). Este elemento subjetivo, requiere de dos requisitos el de conocimiento y de la voluntad de cometer el tipo penal objetivo, esto es, el agente tendría que dar muerte con conocimiento de su acto y de querer ejecutarlo (Donna, s.f).

Luego de haberse probado que el hecho analizado reúne los presupuestos “objetivos y subjetivos” del tipo de homicidio simple, se verificará la existencia de la segunda categoría denominada antijuridicidad. Particularmente, se entrará a analizar si la conducta desplegada por el agente contraviene todo el orden jurídico o, en su defecto, si se ha dado en amparo de ciertas causas de justificación contenidas en el artículo 20 del Código Penal. (Salinas, 2018, p. 16). Como causas de justificación

tenemos: “La legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el agente actúo por una fuerza física irresistible o impulsado por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber” (Código Penal, 1991, artículo 20). En cuanto a la culpabilidad, el autor Prado (1999) refiere que:

“Si a posterior análisis de la conducta típica de homicidio simple se alega que no cumple con una de las causas o situaciones que lo ampare ante el ordenamiento jurídico, el juez inmediatamente entrará a evaluar si el acto cometido cumple con los requisitos de ser atribuida o imputable al autor”. (p. 232).

Por lo tanto, se evaluará si el imputado, que realizó de forma típica y antijurídica dicha conducta, es culpable, esto es, si posee capacidad culpabilísima. Es así que, en todos los delitos, se tiene que determinar la edad biológica del agente, la misma que tiene que ser mayor de 18 años de edad; caso contrario, no se le podrá imputar responsabilidad penal a un menor de edad (Salinas, 2018).

Además, por ser un delito de resultado, es factible la tentativa, que se presenta cuando el imputado empieza a ejecutar el hecho punible que decidió realizar, sin consumarlo (Muñoz, 2001). El homicida consume su delito cuando el agresor ejecuta la conducta típica señalada en la norma penal, es decir, cuando exterminando por completo la vida de su víctima. Esto es, “cuando ha realizado el verbo rector” (Villa Stein, 1998, p. 423).

Por otra parte, el Homicidio calificado es sin duda la figura más escalofriante del Código Penal en su Parte Especial, ya que cuando está materializado en el plano real uno no se imagina hasta dónde puede llegar el desprecio por la vida humana Salinas (2013). El vocablo árabe primigenio adquiere ciertos elementos o requisitos básicos de significación del nomen iuris, de saber: Muerte sanguinaria y ataque a traición. Asesinato lo define como termino común, como la muerte de una persona ocasionada, ejecutada o cometida mediante medios peligrosos o resaltando en su autor una maldad o peligrosidad especial, circunstancias estas que la ley prevé (Villa Stein, 1998) (...).

De otro lado, Peña Cabrera (2009) señala que en este delito calificado se garantiza la vida humana independiente. En tanto que el proyecto de Sebastián Soler de la Ley de

Reforma N° 17567 del Código Penal Argentino, define el que “se comete por instinto de perversidad brutal” y agrega, esta vez del artículo 80, inc. 4 de la Ley Projectada, la N° 21338 del 25 de junio de 1976, “por el sólo placer de matar”.

Al respecto, Aladino y Rojas (2017) refieren que es muy cuestionada la autonomía del asesinato. En efecto, existen dos posiciones al respecto, una de ellas que niega tajantemente la autonomía del homicidio calificado; y la otra que resalta su autonomía.

En relación a los agentes activos y pasivos de este delito, gran parte de la doctrina penal, estiman que no se exige que el agente tenga características particulares o que la víctima posea alguna cualidad especial. En tal sentido, tanto víctima como agrsor del delito de asesinato puede ser cualquiera, toda vez que se trata de un delito común. Muñoz Conde (2001), opina que “el tipo penal no requiere ninguna vinculación especial del agente con el sujeto pasivo”. (p. 232).

La primera circunstancia agravante es la ferocidad, cuya agravación radica en el alto grado de culpabilidad establecido por la ausencia de un motivo razonable o de una justificación insignificante (Gálvez y Rojas, 2017). En ese sentido, se debe entender por ferocidad a la inexistencia de justificación para dar muerte a una persona o la existencia de móviles (Zevallos, 1997).

En relación a la muerte por codicia, esta se verifica cuando el agente mata a otro motivado por una ansiedad de fortuna, es decir, con el fin de adquirir un beneficio económico grande o pequeño. Por ejemplo, citando a Álvarez (2014): “Juan, con el objeto de hacerse acreedor de la herencia de su Tío Pedro, lo asesina”.

Respecto al lucro, como circunstancia agravante del homicidio, tal como lo señala Salinas (2014), se da cuando el imputado ocasiona la muerte de su víctima, con el objetivo de obtener un interes patrimonial. Se mata porque se recibirá un dinero a cambio. De otro lado, la muerte por placer es considerada cuando el sujeto activo mata por el gusto de hacerlo, donde al momento de asesinar, el agente siente un ánimo de acabar con la persona, una satisfacción, un contento o un regocijo perverso al ponerle fin a la vida de la víctima (Salinas, 2018).

En relación a los homicidios realizados para facilitar otros delitos, Roy Freyre sostiene que esta agravante se materializa cuando el agente mata a otro con el fin de hacer viable la comisión de otros delitos independientes. Fácilmente, en este supuesto se observa la presencia de “un delito medio (homicidio calificado) y un delito fin (cualquier otro delito)” (Peña, 2017). Sin embargo, cuando la muerte se produce para ocultar otro delito, el asesino busca ocultar la comisión de otro delito que le importa que no sea conocido por nadie (Salinas, 2018).

En la muerte con gran crueldad, el agente, antes de quitarle la vida a su víctima, primero le hace sufrir intolerables dolores. En la normativa penal comparada también adquiere otra denominación como “homicidio por sevicia u homicidio con ensañamiento” (Salinas, 2018, p. 53).

El asesinato con alevosía, se le considera cuando el sujeto activo actúa sobre seguro o a traición sobre la víctima. El Agente aprovecha la situación de desventaja en que se encuentra la otra persona. En otras palabras, podemos definir a la alevosía como la muerte perpetuada por el agente en situaciones clandestinas, donde se ha previsto el aseguramiento de su ejecución libre de cualquier peligro que lo frustre (Salinas, 2018).

Por otro lado, la muerte por fuego, se determina cuando el agente de forma intencional genera el fuego al ambiente donde sabe que se encuentra la persona que ha decidido acabar, poniendo en un total peligro la vida, la salud de estas personas que se encuentren cerca y que no tienen las mismas características que su víctima (Salinas, 2018). En relación a los medios explosivos, tenemos otra definición que es la modalidad del asesinato cuando el agente haciendo uso de medios o elementos explosivos que ponen en peligro la integridad de terceras personas, logrando dar muerte a su víctima. Es en estos supuestos cuando el agresor logra su fin creando un peligro concreto de muerte o lesiones para el grupo de personas de su entorno. (Salinas, 2018, p. 121).

“Desde el ámbito de la tipicidad subjetiva, el homicidio o asesinato se le considera como un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto homicida adquiere estas condiciones tanto de conciencia y voluntad de

segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias específicas en el tipo penal”. (Salinas, 2018, p. 129).

Ahora bien, en relación a los crímenes de odio, Reátegui (2016) señala que estos delitos, en inglés son conocidos como “hate crimes”, y se determinan cuando el hecho delictivo ocasionado por el agresor está motivado por deseos de odio o desprecio a la víctima o a un específico grupo social o minoría, sea por edad, raza, género, religión, etnia, condición económica, nacionalidad, afiliación política u orientación sexual o identidad de género. Los crímenes de odio se le consideran a toda conducta violenta generada por prejuicios y que se vienen ejecutando con el paso del tiempo. (p. 57)

Se tiene conocimiento de incontables hechos o actos de agresión en nuestra sociedad peruana, país que se caracteriza por agudas diferencias, teniendo como única motivación el considerar a la víctima como “diferente”. Distintas son las organizaciones sociales que pretenden salvaguardar los derechos de las minorías expresando su voz de grave preocupación por estos hechos y las manifestaciones por la carencia de respuestas frente a este fenómeno social, ocasionando de manera directa vulnerables a los que por su condición natural sean objeto de estos delitos donde muchos de los casos concluyen hasta con la propia muerte (Reátegui, 2016).

La prensa y varios medios, se han encargado de mostrar a la opinión pública muchos supuestos de víctimas, obteniendo como tal, la característica de pertenecer a un grupo minoritario o de solo ser diferente al estándar social. Los crímenes de odio no siempre están siendo reportados ni considerados como se debería, pues muchas víctimas optan por mantenerlos en silencio (Reátegui, 2016).

Los crímenes de odio, a sus víctimas también les trasgreden derechos civiles. Las víctimas en su mayoría tienen miedo, degradación y sentirse sin autodefensa. Casos de crímenes de odio pueden tener resultados inmediatos en las víctimas y en un largo periodo afectan a toda una comunidad. Los actos conocidos como crímenes de odio o también expresiones violentas de discriminación. La historia nos manifiesta diversos niveles de dicha manifestación, y si bien la apariencia de los “delitos de odio” pueden ser tan antigua como la humanidad, su reconocimiento como delito

específico no comienza, sino hasta pocas décadas, en diferentes ordenamientos legales (Reátegui, 2016, p. 58).

En efecto, son innumerables los casos de delitos de lesiones y homicidios que se llevan a cabo teniendo como motivación el odio o desprecio hacia las características particulares de la víctima y la permanencia de esta a un grupo social o minoritario (RED PERUANA TGLB Y PROMSEX, 2009). Entre otros, podemos citar el “informe anual de derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales 2008.” Elaborado por la Red Peruana TLGB y EL Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROM-SEX), documento que señala que uno de los grandes problemas que enfrenta toda una población es la afectación del derecho a la vida, problemática se inserta en una dinámica caracterizada por la violencia y el silencio, y que es coadyuvada por la falta de registros oficiales sobre denuncias y proceso (Defensoría del Pueblo, 2007, p. 19).

Es muy importante resaltar que tanto la Defensoría del Pueblo y la propia Exposición de Motivos del Proyecto de Ley muestra una especial característica de ciertos delitos generados por odio, que difieren de los delitos ordinarios no sólo por la motivación del infractor, sino también por la sensación que le causan a la víctima. A la víctima se le diferencia de otros actos delictivos, las víctimas de odio se seleccionan sobre la base de lo que ellas realmente representan más que sobre lo que ellas son. En este comentario que se transmite no sólo alcanza a la víctima inmediata, sino también a la comunidad de la que la víctima perteneció. (Reátegui, 2016).

En esta clase de delitos se le envía a las víctimas el mensaje de que no son bienvenidas. También envían el mensaje a los miembros de la comunidad que comparten esas características de que ellos no pertenecen a la sociedad, e igualmente podrían ser un objetivo criminal (Reátegui, 2016).

Es necesario hacer referencia a lo expuesto por la Defensoría del Pueblo, quienes manifiestan que la discriminación es un grave momento que afecta el entorno de la víctima. Estas situaciones deshumanizan a las personas para agredir la dignidad misma del ser humano y terminan siendo una traba en la integración y cohesión social (Reátegui, 2016).

Siendo, los mismos integrantes de este círculo quienes ingresan a determinados grupos valorados en razón a prejuicios que la sociedad generaliza al grupo de manera injustificada. Los prejuicios están considerados como las actitudes arraigadas dentro del ámbito de las convicciones personales que consideran a un determinado grupo humano como inferior y, en el mismo tiempo adquirido por su relevancia para ser considerado como un sujeto de derecho (Reátegui, 2016).

Proyecto de Ley N° 3584/2009-CR establecido por el congresista Carlos Bruce tiene como único propósito el de tipificar los hechos que son conocidos como los crímenes de odio por ser un fenómeno social establecido, como crecimiento en la sociedad peruana que debe ser considerado y castigado por nuestra legislación penal. Así mismo el proyecto define a los crímenes de odio como la persona que comete un delito teniendo como motivación el odio o desprecio a la raza, género, edad, discapacidad mental o física, condición económica, religión, etnicidad, nacionalidad, afiliación o simpatía política o de cualquier índole, orientación sexual o identidad política o de cualquier situación, orientación sexual o identidad sexual de la víctima (Reátegui, 2016) (...).

En ese sentido, el Proyecto propone incorporar un numeral 6 en el artículo 108 del Código Penal – Homicidio Calificado – Asesinato, cuando se esté frente a delitos por crímenes de odio. Asimismo, propone considerar formas agravadas de Lesiones graves y de lesiones leves las cometidas por crímenes de odio para lo cual se incorpora un artículo 121-C y 122-C en el Código Penal (Reátegui, 2016).

El Ministerio de Justicia, mediante el Oficio N° 699-2009-JUS/AT del 27 de noviembre de 2009 de su jefe de Gabinete de Asesores, El Ministerio de Justicia efectúa un análisis del Proyecto bajo el principio que la Norma Constitucional Peruana prescribe que “toda persona tiene derecho a la integridad moral, psíquica y física” (Reátegui, 2016). Asimismo, establece que todo individuo tiene “derecho a la igualdad ante la ley”; en ese sentido, corresponde al Estado otorgarle al individuo las mayores garantías para el adecuado ejercicio de todos sus derechos. Por otro lado, señala que el Código Penal, reprime con mayor rudeza las conductas que por extensión pueden realizar atentatorias al libre desarrollo y la preservación de la integridad física, moral y psicológica del individuo.

De igual forma, la historia de la humanidad revela la existencia de crímenes de odio en diferentes niveles de manifestación, destacándose este tipo de delitos del cual destacan en nuestro país los cometidos contra individuos cuya opción sexual es diferente a la convencionalmente aceptada como normal. Como conclusión el Ministerio de Justicia considera procedente la aplicación de la figura de los crímenes de odio, su definición y como móvil agravado en el delito de homicidio. Considerando que las lesiones al ser un delito de resultado no corresponde su incorporación (Reátegui, 2016).

El Dr. Arsenio Oré Guardia – Consejo Consultivo de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos mediante carta S/N del 3 de diciembre de 009, señala que estas circunstancias agravantes existen en el Derecho comparado. Si bien es considerado sin importancia considerar como agravantes específicas de los delitos de homicidio y lesiones la motivación de odio, hace pensar que el alto valor de conducta pues debe ser abarcado actualmente, mediante el concurso ideal de homicidio y lesiones (según sea el caso) con el delito de discriminación, agrega que en España, se incluye como agravante genérica en el Artículo 22 inc. 4 CP; “ Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca” (Reátegui, 2016).

Considerando que es el mismo tratamiento el que debe seguirse en la legislación nacional. El Colegio Abogados de Lima (CAL), mediante el Oficio N° 540-2009-CAL/DDHH del 1 de enero de 2010, emitida por la Directora del área de Derechos Humanos, expresando un total respaldo de su Institución al citado Proyecto de Ley, toda vez que logra otorgar una característica protección especialmente a aquellos grupos vulnerables o potencialmente vulnerables, aplicando medidas sancionadoras en forma agravada las conductas calificadas como crímenes de odio, ya que por su definición es una agresión contra los Derechos Humanos (Reátegui, 2016).

En la misma manera indica que debería ampliarse los Títulos IV, V y los artículos 376, 376 – A, 377, 378 del Título XVIII, del Libro Segundo del Código Penal. Solicitando que la Presidencia de la Comisión, llegue a promover la aprobación del

proyecto de Ley y el velar la adecuada implementación a través de acciones de coordinación con el Ejecutivo (Reátegui, 2016).

Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX), mediante Carta N 001-2010 del 16 de febrero de 2010, de su Directora, considera necesario en el plano técnico jurídico efectuar los siguientes aportes al proyecto de ley; que en el texto de redacción no sólo debería referirse a la intención del agresor sino también a que las características de la comisión del delito se desprenda que este fue cometido con una motivación de odio o desprecio por razones diversas, lo correcto es colocar “sexo” como categoría agravante porque el género, entendido como uno de los elementos integrados para mejora las relaciones de una sociedad basado en la total diferencia de los sexos (Reátegui, 2016).

Lo que respecta al término identidad sexual debe referirse como identidad de género. Este término está aprobado por la sesión plenaria de la asamblea general de OEA del 3 de junio de 2008. En la propuesta el agravante se aplica solo para los delitos de homicidio, lesiones leves y graves, para estas tres situaciones se aplican las observaciones descritas en la definición Crímenes de Odio. PROMSEX considera que la agravante debería estar presente en otros delitos como los de violación a la libertad sexual (Reátegui, 2016).

Estimando la importancia de una agravante en los delitos motivados por el odio del sujeto activo, cabe señalar que el Derecho tiene una gran eficacia simbólica para lograr cambios socioculturales, pues es una de las instituciones que contribuye a fijar, mediante las categorías complementarias de legal/ilegal, lo que es bueno y malo. Por esta razón, la sola existencia de una norma severa que reduzca los crímenes de odio es necesario, el contribuir y de establecer en el imaginario social que los prejuicios y la violencia no son tolerables como un valor positivo en el universo simbólico (Reátegui, 2016).

Es necesaria una ley penal contra los crímenes de odio, y la necesaria difusión que debe hacerse de ella, para ayudar a aumentar la tolerancia y autocontrol dentro de nuestra sociedad, siempre que se haga notar de ciertas conductas e ideas, que adquieren la impresión de inofensivas, contribuyen a generar y promover el rechazo, la exclusión o el aniquilamiento (físico o simbólico) de los grupos, por el simple

hecho de considerarse diferentes a quienes se sientan parte de la mayoría (Reátegui, 2016).

En el ámbito de la comunicación social, donde el autocontrol es preferible a la penalización, una Ley contra crímenes de odio contribuirá a crear amplia conciencia respecto de la función que ejerce la prensa en el mantenimiento / reforzamiento de los prejuicios y en la generación de un clima social favorable o tolerante a generar un cambio en esta situación, si es acompañada de políticas públicas necesarios para luchar contra el prejuicio y la discriminación, incluyendo tales incentivos o medios que van a contribuir e incrementar la tolerancia y a instalar en el sentido común los valores del respeto a diferencia y a las minorías (Reátegui, 2016).

En los casos específicos de la población gay, travesti y bisexual, en 2009 se reportaron cerca de diez asesinatos por odio en los medios de prensa escrita en el Perú. No se cuenta con información de crímenes de odio contra mujeres lesbianas y no porque no existan, sino porque suelen darse dentro del ámbito familiar lo que contribuye a su invisibilización. Además, muchos de los crímenes de odio contra la población LGBT permanecen a manera de impunidad y silencio, porque las víctimas no los denuncian, ya sea por temor a represalias o por esa desconfianza que transmiten las instituciones encargadas de administrar justicia, o por la injerencia del entorno de género y familiares de la víctima.

Además, es la prensa quien contribuye de forma total la “justificación” del crimen reforzando los prejuicios respecto de la “promiscuidad”, “escandalo” o “pasión” que caracterizan las relaciones afectivos – sexuales de las personas no – heterosexuales (Reátegui, 2016).

La necesaria preparación del personal policial y judicial en la identificación del prejuicio y odio como agravantes de los delitos, contribuirá a que se pueda registrar mejor la verdadera magnitud de su incidencia en nuestra sociedad y se pueda trabajar en la eliminación de las causas sociales detrás de los actos individuales (Reátegui, 2016). En consecuencia, consideramos conveniente incorporar en la Parte General de nuestro Código Penal, específicamente en el artículo 46-D una agravante genérica.

Además, se está incorporando una norma jurídica de definición en un segundo párrafo, y ahí podemos observar que el odio motivado por el agente se puede generar”, debido al desprecio a la raza, etnia, ideología, religión, o alguna enfermedad o discapacidad, orientación o la identidad sexual de la víctima” (Reátegui, 2016).

La posibilidad de tener una cláusula de agravante genérica en el Código Penal es que pueda aplicarse dicha agravante para todos los hechos punibles que se cometen en la Parte Especial o en la legislación complementaria, y solo para delito de asesinato o lesiones como se proponía en el Proyecto de Ley (Reátegui, 2016). Debemos advertir que no son ajenas a las circunstancias agravantes reguladas en la Parte General del Código Penal de aplicación a todos los delitos ubicados en la Parte Especial y legislación complementarias; en efecto, en el artículo 46-A del Código Penal Peruano que regula lo siguiente: “Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público”.

Asimismo, el mismo artículo 46-A, segundo párrafo señala una agravante genérica bajo el siguiente tenor; “La misma pena se aplicará al agente que haya desempeñado los cargos señalados en el I primer párrafo y aprovecha los conocimientos adquiridos en el ejercicio de su función para cometer el hecho punible” (Reátegui, 2016).

Finalmente, el artículo 46-A, en el tercer párrafo señala expresamente lo siguiente: “Constituye circunstancias agravantes, desde que el agresor dentro del establecimiento penitenciario privado de su libertad, realiza actos delictivos en calidad de autor o participe el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, terrorismo, extorsión o inclusive el de secuestro” (Reátegui, 2016).

La Comisión Revisora del Código Penal, generada desde el Congreso de República también ha incorporado una circunstancia que el Juez Penal, al momento del establecimiento de la pena, debe considerarse los temas referidos a los llamados crímenes de odio que realiza el agente (Reátegui, 2016).

Así puede verse en el artículo 46 que expresa lo siguiente: “Cuando son circunstancias de agravación, siempre que estas no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible”, y en especial el inciso 4 que señala lo siguiente: Efectuando la ejecución de la conducta punible inspirándose siempre en el agresor en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, etnia, ideología, religión, o las creencias, sexo o alguna enfermedad o discapacidad de la víctima”.

Debemos advertir notablemente que “La Comisión Revisora del Código Penal” del Congreso considerando, los crímenes de odio del agente como una circunstancia (genérica) agravante de los hechos punibles. Es decir, no lo considera simplemente como un “parámetro” judicial al momento de la mensuración de la pena dentro del marco punitivo de los tipos en la Normativa Penal Parte Especial tendrá en cuenta la circunstancia del desprecio que ha expresado el agente momento de la ejecución del hecho punible para precisamente incrementar la dosis de pena dentro de los marcos penales que permite los tipos legales (homicidios, lesiones, etc.). (Reátegui, 2016).

En muchas sociedades que se habían desarrollado sobre la base de una cierta homogeneidad cultural, religiosa, etnia, etc., de sus integrantes, el fenómeno de la migración produjo un cambio violento de la situación enfrentando a sus integrantes con la realidad de personas y manifestaciones culturales diferentes con las que deben convivir. Esto ha contribuido a que surjan sentimientos de temor y rechazo a ellos, ya aparezcan los ataques y crímenes de odio como máxima expresión de ese rechazo (Abel, 2010).

Las legislaciones existentes contra crímenes de odio se pueden agrupar de la siguiente manera: Leyes que definen crímenes motivados por el prejuicio como una categoría específica. Leyes que endurecen las penas para delitos ya tipificados (lesiones, asesinato) cuando son motivados por el prejuicio (Alcacecer, 2012).

Legislaciones que consideran como una agravante general los cometidos por discriminación, prejuicio u odio. Legislación que consideran como una agravante general los cometidos por discriminación, prejuicio u odio. Veamos el ejemplo de algunos países que contemplan dentro de su ordenamiento legal penal, iniciativas tanto la propuesta en el Proyecto de Ley bajo análisis (Reátegui, 2016).

En Colombia, el código penal colombiano considera como circunstancias de mayor punibilidad el hecho que la ejecución de la conducta está enmarcada solo en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo, orientación sexual, o alguna enfermedad o discapacidad de la víctima (Rojas, 2013).

En Argentina, el Código Penal Argentino de dicho país señala el “odio racial o religioso” como circunstancias agravantes del delito de homicidio. Sanciona también las asociaciones ilícitas que posean un plan de acción orientado a la propagación del odio, étnico, religioso o político (Valdivia, 2015). Asimismo, la Ley N° 23-592. en agosto de 1988, eleva en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal por todo delito reprimido en el Código Penal o las leyes complementarias cuando es cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objetivo de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso (...).

En Ecuador, el Código Penal Ecuatoriano considera como circunstancias agravantes de responsabilidad penal, al accionarse la infracción por motivos de discriminación, referente al lugar de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier tipo. Igualmente contiene múltiples disposiciones que sancionan los delitos de odio, estableciendo agravantes en los casos en que los actos de violencia provoquen acabar con la víctima o le ocasionen lesiones. Finalmente, considera como asesinato el homicidio cometido con odio o desprecio por razón de raza, religión origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, edad civil o discapacidad de la víctima.

En México, como una experiencia reciente de una sociedad parecida a la nuestra que ha visto la necesidad de contemplar esta figura en su tipificación penal, es en la legislación penal mexicana quién aprobó y publicó la reforma del código Penal para el Distrito Federal de México, considerando como delitos de homicidio y lesiones como calificados, cuando estos se realizan en estado de odio, calificando que existe odio cuando el agente lo comete para la condición social o económica; vinculación, pertenencia, o relación con un grupo social definido; origen o cualquier otra

característica genética; sexo; lengua; genero; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

Estados Unidos, aunque muchos estados contaban ya con legislación contra estos crímenes, la aceptación de una ley federal contra crímenes de odio tardó más de diez años. Allí, como en muchos otros Estados, la necesidad de contar con esta legislación solo se hizo evidente tras un crimen de odio que sacudió y conmovió a la opinión pública, como fue el caso del brutal asesinato de Matthew Shephard en 1998.

La ley Matthew Shepard, denominada también Matthew Shephard and James Byrd, Jr. Hate Crímenes prevention Act (Ley para prevenir los delitos de odio Mattehew Shpard y James Byrd, Jr.), fue autorizada por el Congreso de los Estados Unidos el 22 de octubre del 2009, modificado por el mandatario Barack Obama el 28 de octubre de 2009 como elemento de la ley de autorización de defensa nacional para 2010 (...) (H.R. 2647)

Es la situación que fue ampliada por la ley federal de delitos de odio en 1969 para considerar a los crímenes originados por el género, orientación sexual, identidad de género o discapacidad de las víctimas, tal vez de forma real o supuesta. La ley también refería: Expulsar esta condición que la víctima esté realizando una actividad protegida federalmente, como las consideradas en ir a votar o ir a las escuelas; dando a las autoridades federales la máxima capacidad de incluir en sus investigaciones de delitos de odio que también por otro lado las autoridades locales se les asigna el pago de las investigaciones y la persecución de los delitos de odio; el FBI propone con severidad la elaboración de estadísticas de delitos de odio contra las personas transexuales (teniendo muy precisas las realizadas las estadísticas de los otros grupos).

En la ley actual se sancionan los crímenes de odio, incluidos los daños ocasionados a la víctima por la utilización de ciertos objetos: fuego, armas de fuego, armas peligrosas, explosivos o dispositivos incendiarios, por los motivos mencionados en la Ley Federal de crímenes de odio de 1969, adicionándose el tipo sexual y su discapacidad. Además, se considera como agravante generar la muerte de la víctima, o que el ilícito considere el secuestro, tentativa de secuestro, abuso sexual agravado, tentativa de abuso sexual agravado o tentativa de muerte (...).

Así mismo la Ley para la Prevención de los Crímenes de Odio se solicita autorización al Departamento de Justicia (en la figura del attorney general) y el de asistir a las jurisdicciones locales y estatales para iniciar ciertas acciones judiciales con relación a conductas de odio violentos, detallando que, al no estar dispuestas o en la capacidad para ejecutarlas, es el Departamento de Justicia quién será el encargado de aquello. Para estas situaciones es la norma quién deberá prever el concurso para ingresar a los fondos que admitan entrenar a los oficiales locales para cierta identificación, a la investigación, el enjuiciamiento y sobre todo para prevenir los crímenes de odio.

En España, en su Código penal español establece la circunstancia agravante generales de la responsabilidad penal del agresor, el llevar acabo un delito por razones raciales, antisemitas u otra clase de discriminación con referencia a la ideología, religión o creencia de la víctima, etnia, o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o su enfermedad o de cualquier discapacidad que adolezca la víctima. Dicha norma penal, también sanciona a las asociaciones ilícitas que se promueven para cometer conductas basadas en actos de discriminación, los de odio o los de violencia contra las personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencia, la participación de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía en cualquier parte de su cuerpo, o inciten a ello.

En Canadá, desde 1966 el Código Penal canadiense considera un agravante de las penas en delitos ya tipificados el odio o prejuicio motivado por la raza, nacionalidad, etnia, idioma, color, religión, sexo, edad, discapacidad física o mental, orientación sexual, o cualquier otro factor similar. En su Sección 319 el código castiga a cualquiera que “promueve o abogue por el genocidio”.

El genocidio lo define como el hecho realizado con el objetivo de destruir en todo o en parte cualquier grupo identificable. Y grupo identificable es definido como “cualquier parte del público al que puede distinguirse por el color de su piel, grupo racial, religión, origen étnico u orientación sexual”. Se prevén reparaciones civiles para estos crímenes. Otros casos de legislación comparada, en diversas realidades del mundo:

En Francia, el odio originado por la etnia, nacionalidad, raza, religión u orientación sexual, real o aparente, de la víctima es un agravante para las penas en delitos ya tipificados. Un asesinato por odio es castigado con cadena perpetua y una agresión que resulta en lesiones graves con 15 años de cárcel. En Irlanda, la Ley de Prohibición al Odio de 1989 “convierte en crimen incitar al odio contra cualquier grupo de personas por razón de su raza, color, racionalidad, religión, orientación sexual, origen étnico o nacional, pertenencia a la comunidad de viajeros, o a algún grupo indígena minoritario”.

En Italia, la sección 3 de la Ley N° 205/1993, considera un agravante de las penas en delitos ya tipificado si son motivados por prejuicio racial, étnico, nacional, o religioso. En Suecia, el artículo 29 del Código Penal considera un agravante de las penas en delitos ya tipificados el odio o prejuicio motivado por la raza, color, nacionalidad, etnia, orientación sexual, religión u “otras circunstancias” de la víctima.

En Bélgica, la Ley del 25 de febrero de 2003, destinada a combatir la discriminación, menciona que el odio motivado por raza supuesta, color, origen étnico o nacional, orientación sexual, estatus civil, nacimiento, fortuna, edad, creencia religiosa o filosóficas, actual o futuro estado de salud, discapacidad o rasgos físicos es un agravante de las penas en delitos ya tipificados contra la vida el cuerpo y la salud. La ley también prevé reparaciones civiles y mantiene un centro oficial sobre crímenes por discriminación o racismo y publicarlas periódicamente.

En Inglaterra y Gales, los crímenes de odio pueden ser ataques físicos o verbales, amenazas o insultos si son motivados por la raza, color, origen étnico o nacional, religión, género o identidad de género, orientación sexual o discapacidad.

En Grecia, se penaliza la motivación al odio o la discriminación hacia individuos o grupos a causa de su raza, nacionalidad, etnia o religión, a través de expresiones orales o escritas. Se prohíbe la creación o afiliación a organizaciones de propaganda o acciones racistas. En Austria, el odio motivado por racismo o xenofobia es un

agravante de las penas en delitos ya tipificados con la vida, el cuerpo y la salud (Sección 33(5), Código Penal).

En República Checa, el odio motivado por racismo es un agravante de las penas en delitos ya tipificados. Se castiga la violencia contra grupos o individuos motivada por la raza, nacionalidad, convicciones políticas o religiosas. Finalmente, en Finlandia, el odio motivado por la nacionalidad, raza o etnia, o equivalentes es un agravante de las penas en delitos ya tipificados (Código Penal de 2003, 515//2003).

Por las razones antes expuestas anteriormente, se plantea el problema siguiente: ¿Cuáles son las razones jurídicas para la incorporación de los crímenes de odio como una modalidad de homicidio calificado en el Perú?

En ese sentido, se propone como objetivo general “Establecer las razones jurídicas para la incorporación de los crímenes de odio como una modalidad de homicidio calificado en el Perú. Y en base al objetivo general, se puede deducir los siguientes objetivos específicos: 1) Analizar legislativa, doctrinaria y jurisprudencialmente los delitos de homicidio y homicidio calificado. 2) Analizar legislativa, doctrinaria y jurisprudencialmente el derecho a la libertad y el libre desarrollo de la personalidad. 3). Analizar la jurisprudencia penal en la que se hayan presentado casos de asesinatos por motivos de odio.

Ahora bien, los denominados “crímenes de odio” son temas de mayor importancia en nuestro país, debido a que los mismos no solo afectan a aquellas personas que son víctima de discriminación, sino en gran parte a toda una sociedad y al desarrollo del país; debido a que por la violencia, a la intolerancia, a la crueldad, la falta de educación y sensibilidad humana vertidos en estas conductas deplorables, no hacen más que resaltar el problema en el que nos vemos incluidos como sociedad..

Por ello, el presente Proyecto de Tesis se justifica en la necesidad de dotar de mayor protección penal a las personas que son asesinadas por motivos de odio contra su raza, etnicidad, religión, discapacidad, género u orientación sexual. En efecto, al encontrarse fuera del alcance de alguna de las agravantes del delito de homicidio calificado, estarían desamparados pese a las cualidades especiales que ostentan,

siendo estas el principal fundamento para la configuración del delito tratado ya que es considerado como un tipo penal especial.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

El dedicado trabajo académico, tiene un enfoque cualitativo y está diseñado en tipo de estudio socio crítico. Según el tratadista Arnal (1992), la teoría socio crítica se constituye una ciencia social cuyas aportaciones se derivan de estudios y análisis realizados en comunidades o sociedades e investigaciones participativas por lo que no son simples conocimientos empíricos ni interpretativos. Es más, con la investigación participativa se logra determinar el verdadero sentido de la realidad en base a las personas o medios que se encuentran implicados.

Por su parte, Hernández refiere que el diseño fenomenológico de una investigación se deriva de un diseño de un mundo conocido más no se desprende de una teoría, el mismo que realiza un análisis descriptivo a raíz de diversas experiencias compartidas; es decir, sobre la base de la intersubjetividad de las experiencias del mundo que ya se conoce, se puede alcanzar la interpretación de señales o indicadores de símbolo (Hernández, 2014).

2.2. Escenario de estudio

Se eligió como escenario de estudio el Ilustre Colegio de Abogados de Piura, toda vez que se considera un lugar muy recurrido por los abogados litigantes de nuestra ciudad, ya que ellos transitan frecuentemente; ello, nos facilitó poder encuestarlos, obteniendo información relevante que ayude con el propósito de esta investigación.

2.3. Participantes

Los participantes de la presente investigación fueron abogados habilitados para el ejercicio profesional de la abogacía, quienes de manera muy amable colaboraron con el llenado del cuestionario.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica usada para esta investigación fue la encuesta; técnica utilizada como medio principal para la recolección de datos. El instrumento aplicado fue el cuestionario, el cual ha sido validado por un experto en el área.

2.5. Procedimiento

Se realizó la encuesta a 80 abogados colegiados, luego se procesó la información obtenida a través del programa Microsoft Excel, llegando a obtener los gráficos necesarios para la investigación.

2.6. Método de análisis de información

Mediante la observación directa se recopiló información, se entrevistó a cada abogado para poder obtener información más concisa a través de sus opiniones. Para el desarrollo de los datos a nivel descriptivos fue necesario utilizar las tablas y gráficos propios de la estadística descriptiva, siendo en su momento procesados en el programa Microsoft Excel.

2.7. Aspectos éticos

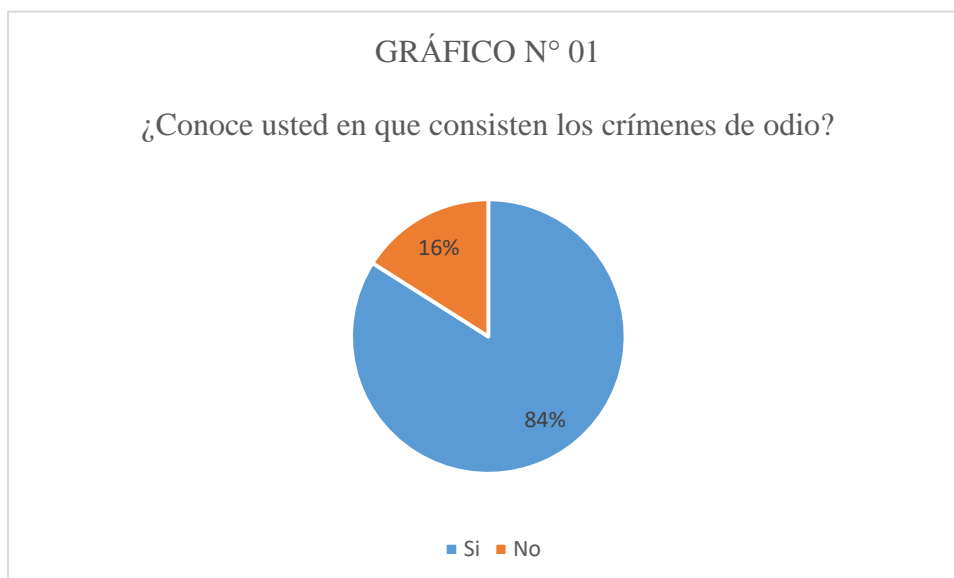
El presente trabajo está plenamente desarrollado por los investigadores contando con el apoyo de los asesores y de referencias bibliográficas; los investigadores se comprometieron al respeto por la propiedad intelectual; al respeto de las convicciones políticas, religiosas y también morales; a la responsabilidad social, política, jurídica y ética; al respeto de la privacidad, protección a la identidad de los individuos que conformaron con el estudio y veracidad de los resultados.

III. RESULTADOS

Descripción del instrumento aplicado a los operadores del derecho.

Cuadro 01: ¿Conoce usted en qué consisten los crímenes de odio?		
¿Crímenes de odio?	f1	f2
Si	67	84%
No	13	16%
No precisa	0%	0%
Total	80	100%

FUENTE: Elaborado por Rhina Marienella Ortiz Vargas Machuca en base a los resultados de la encuesta aplicada a los operadores del derecho.

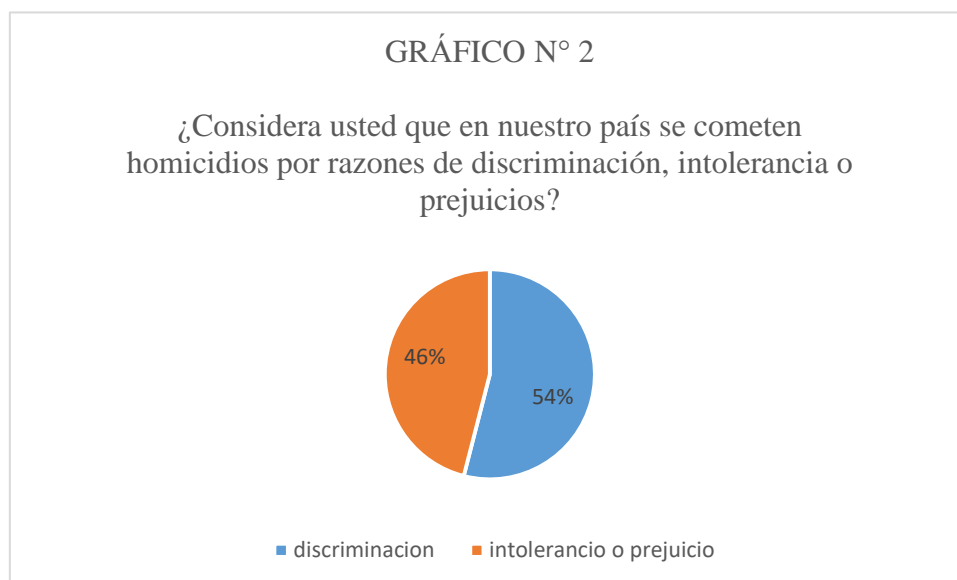


FUENTE: Elaborado por Rhina Marienella Ortiz Vargas Machuca en base a los resultados de la encuesta aplicada a los operadores del derecho.

En el mencionado apartado se describen los resultados del cuestionario aplicado a los operadores del derecho. La pregunta formulada fue: ¿Conoce usted en qué consisten los crímenes de odio? Los resultados nos muestran que el 84% de los operadores del derecho encuestados manifestaron que si conocen el significado de crímenes de odio y finalmente el 16% de los encuestados no conoce en qué consisten los crímenes de odio.

Cuadro 02: ¿Considera usted que en nuestro país se cometen homicidios por razones de discriminación, intolerancia o prejuicios?		
¿Se cometen homicidios por razones de discriminación, intolerancia o prejuicios?	f1	f2
Discriminación	43	54%
Intolerancia o prejuicios	37	46%
Total	80	100%

FUENTE: Elaborado por Rhina Marienella Ortiz Vargas Machuca en base a los resultados de la encuesta aplicada a los operadores del derecho.

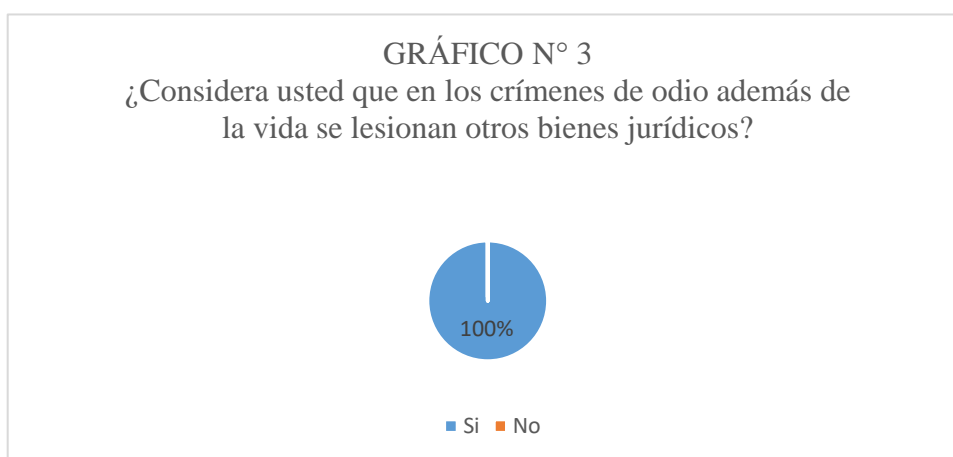


FUENTE: Elaborado por Rhina Marienella Ortiz Vargas Machuca en base a los resultados de la encuesta aplicada a los operadores del derecho.

En el siguiente apartado se describen los resultados del cuestionario aplicado a los operadores del derecho. La pregunta formulada fue: ¿Considera usted que en nuestro país se cometen homicidios por razones de discriminación, intolerancia o prejuicios? Los resultados nos muestran que el 54% de los operadores del derecho encuestados manifestaron que se comenten por discriminación y finalmente el 46% de los encuestados manifestaron que son cometidos por intolerancia y perjuicios que tiene el ser humano, es uno de los móviles que motivan la comisión de los delitos de odio.

Cuadro 03: ¿Considera usted que en los crímenes de odio además de la vida se lesionan otros bienes jurídicos?			
¿Bienes jurídicos lesionados?	f1	f2	
Si	80	100%	
No	0	0%	
No precisa	0	0%	
Total	80	100%	

FUENTE: Elaborado por Rhina Marienella Ortiz Vargas Machuca en base a los resultados de la encuesta aplicada a los operadores del derecho.

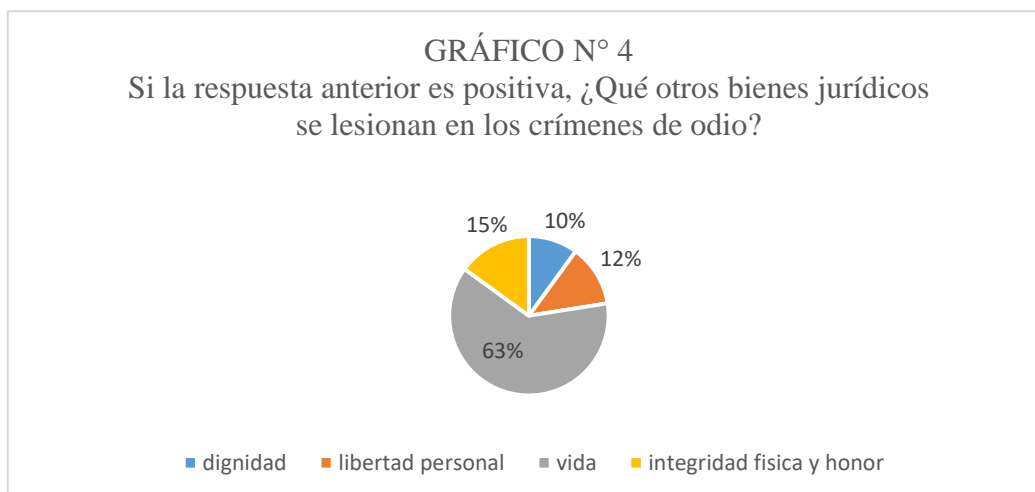


FUENTE: Elaborado por Rhina Marienella Ortiz Vargas Machuca en base a los resultados de la encuesta aplicada a los operadores del derecho.

En el siguiente apartado se describen los resultados del cuestionario aplicado a los operadores del derecho. La pregunta formulada fue: ¿Considera usted que en los crímenes de odio además de la vida se lesionan otros bienes jurídicos? Los resultados nos muestran que el 100% de los operadores del derecho encuestados manifestaron que si se vulneran otros bienes jurídicos. Los encuestados cuando explican el fundamento de su respuesta señalan en su totalidad: “[...] estos derechos son; el derecho a la libertad y otro es a la integridad física y finalmente la vida”.

Cuadro 04: Si la respuesta anterior es positiva, ¿Qué otros bienes jurídicos se lesionan en los crímenes de odio?		
¿Otros bienes jurídicos lesionados?	f1	f2
Dignidad	08	10%
Libertad personal	10	12%
Vida	50	63%
Integridad física	12	15%
Total	80	100%

FUENTE: Elaborado por Rhina Marienella Ortiz Vargas Machuca en base a los resultados de la encuesta aplicada a los operadores del derecho.



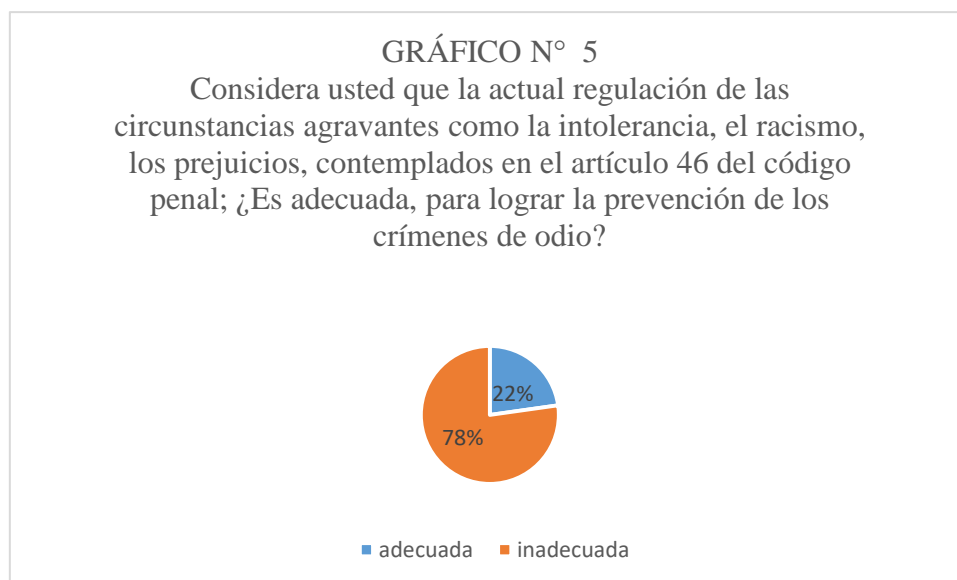
FUENTE: Elaborado por Rhina Marienella Ortiz Vargas Machuca en base a los resultados de la encuesta aplicada a los operadores del derecho.

En el siguiente apartado se describen los resultados del cuestionario aplicado a los operadores del derecho. La pregunta formulada fue: Si la respuesta anterior es positiva, ¿Qué otros bienes jurídicos se lesionan en los crímenes de odio? Los resultados nos muestran que el 10% de los operadores del derecho encuestados manifestaron que uno de los bienes jurídicos vulnerados es la dignidad, así también el 12% manifestaron que otro de los bienes jurídicos vulnerados es la libertad personal, mientras tanto el 63% de los encuestados manifestaron que la vida es otro de los bienes jurídicos; y finalmente el 15% considera que la libertad física y el honor se vulneran.

Cuadro 05: Considera usted que la actual regulación de las circunstancias agravantes como la intolerancia, el racismo, los prejuicios, contemplados en el artículo 46 del código penal; ¿Es adecuada, para lograr la prevención de los crímenes de odio?

¿La actual regulación de las circunstancias agravantes como la intolerancia, el racismo, los prejuicios, contemplados en el artículo 46 del código penal?	f1	f2
Adecuada	18	22%
Inadecuada	62	78%
Total	80	100%

FUENTE: Elaborado por Rhina Marienella Ortiz Vargas Machuca en base a los resultados de la encuesta aplicada a los operadores del derecho.

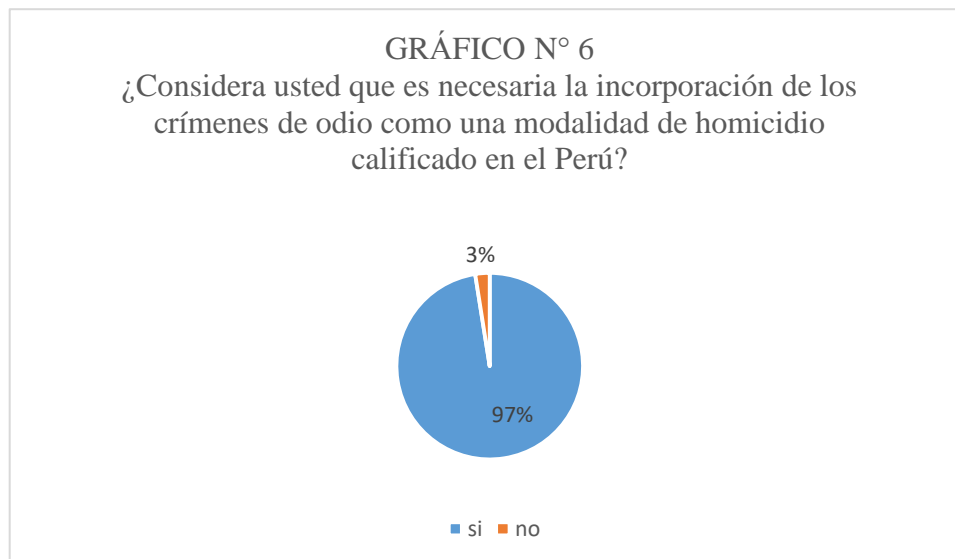


FUENTE: Elaborado por Rhina Marienella Ortiz Vargas Machuca en base a los resultados de la encuesta aplicada a los operadores del derecho.

En el siguiente apartado se describen los resultados del cuestionario aplicado a los operadores del derecho. La pregunta formulada fue: Considera usted que la actual regulación de las circunstancias agravantes como la intolerancia, el racismo, los prejuicios, contemplados en el artículo 46 del código penal; ¿Es adecuada, para lograr la prevención de los crímenes de odio? Los resultados nos muestran que el 22% considera que resulta ser inadecuada, finalmente el 78% de los encuestados manifestaron que esto resulta ser adecuada.

Cuadro 06: ¿Considera usted que es necesaria la incorporación de los crímenes de odio como una modalidad de homicidio calificado en el Perú?		
¿Modalidad de homicidio calificado en el Perú?	f1	f2
Si	78	97%
No	2	3%
Total	80	100%

FUENTE: Elaborado por Rhina Marienella Ortiz Vargas Machuca en base a los resultados de la encuesta aplicada a los operadores del derecho.



FUENTE: Elaborado por Rhina Marienella Ortiz Vargas Machuca en base a los resultados de la encuesta aplicada a los operadores del derecho.

En el siguiente apartado se describen los resultados del cuestionario aplicado a los operadores del derecho. La pregunta formulada fue ¿Considera usted que es necesaria la incorporación de los crímenes de odio como una modalidad de homicidio calificado en el Perú? Los resultados nos muestran que el 97% considera que es necesario la incorporación de los crímenes de odio en la modalidad de homicidio; mientras tanto el 3% de los encuestados cree que no se necesita la incorporación de este tipo de procesos.

IV. DISCUSIÓN

En este apartado se discuten los objetivos específicos planteados en la investigación.

Objetivo específico 01. Analizar legislativa, doctrinaria y jurisprudencialmente los delitos de homicidio y homicidio calificado.

Nuestra Constitución Política, ha sido concebida desde una óptica principista basado en un sistema de valores, de normas programáticas generales que tienen como fin superior la protección de la vida de la persona y el respeto a la dignidad. Bajo este marco jurídico, el Código Penal Peruano al ser una norma jurídica de inferior jerarquía, se circunscribe a los postulados y escala de valores fijados en la Carta Magna; la misma que inicia sancionado el atentado al primer bien jurídico “vida humana” que es un derecho primigenio, en el cual todos los demás derechos de la persona, encuentran su fundamento su razón de ser.

A nuestro parecer, El delito de homicidio consiste en extinguir la vida o matar a un ser humano, el bien jurídico protegido es la vida humana. En este sentido, toda persona tiene derecho a la vida, tal como se encuentra consagrado en la Constitución Política del Perú en el artículo 2, inciso 1. Por tanto, un homicidio es el delito que atenta contra la vida humana.

En un análisis más extenso, el homicidio es una acción condenada por toda la sociedad y que resulta contraria a lo jurídico. Por lo tanto, quien es denominado como culpable de haber cometido un homicidio debe ser condenado de acuerdo a lo establecido por la ley penal. Las penas normalmente varían en tanto a la calificación del homicidio, ya que podemos considerar que ciertos homicidios son más graves que otros (cuando la víctima es familiar o tiene un vínculo con el asesino, etc.), además en nuestra realidad hay casos, sin embargo, en que el homicida es inimputable es decir no adquiere responsabilidad (no se le puede imputar la responsabilidad penal de sus actos). Esto ocurre cuando el atacante sufre alteraciones psíquicas mentales o es menor de edad, entre otras causas. En estos frecuentes casos, el homicida recibe ciertos tipos de tratamientos especiales como una manera de modificar o mejorar su conducta.

A diferencia de otros códigos penales el nuestro el único se tipifica el “homicidio por emoción violenta”, el mismo que es muy similar al “homicidio leve” de la legislación alemana, o el “homicidio calificado atenuado” de la legislación penal de Costa Rica. Al respecto el código penal de ecuatoriano, establece una presunción de que el homicidio se cometió voluntariamente mientras no se prueba lo contrario. Lo anterior no se condice con las actuales tendencias penales ya que no se enmarca dentro de lo que debería ser un código penal basado en la responsabilidad subjetiva y es bastante contradictorio con el principio de inocencia establecido en la mayoría de los códigos penales.

Hecho delictivo con el objetivo de acabar con la vida de una persona. Puede ser cometido por acción u omisión) o no llegar a consumarse, realizándose en grado de tentativa.

Bien jurídico: El concepto dogmático de bien jurídico, acuñado por Birnbaum a mediados del siglo XIX, se refiere a los bienes que son efectivamente protegidos por el Derecho. (Mir, 2009, p.1361).

“Los bienes jurídicos son tales no por qué el legislador lo desee considerar merecedores de protección jurídica, sino porque, son en sí, presupuestos indispensables para la vida en común” (Hurtado, 1987, p. 39).

Aquella definición que se le otorga al bien jurídico debe ser complementada con la estimación que es “la propia relación de disponibilidad que, respecto de ciertos objetos, se le reconoce y garantiza el orden normativo” (Niño, 1994, p. 127).

Objetivo específico 02. Analizar legislativa, doctrinaria y jurisprudencialmente el derecho a la libertad y el libre desarrollo de la personalidad.

En inicios el derecho a la libertad de expresión abarcaba a esa libertad, de las personas que hablarán, también el de escribir o de imprimir con toda libertad, sin ninguna clase de prohibiciones es el de poder confrontar por la trasgresión de ese derecho los casos determinados por ley. Esta definición ha ido cambiando de manera impresionante tanto en su naturaleza jurídica como el valor estratégico.

En la actualidad y de acuerdo con la CIDH, la libertad de expresión goza de un trato tanto de dimensión individual como de forma social: 1º No existiendo el

reconocimiento teórico el de hablar o escribir, considerados derechos, salvo el de comprender, además, el derecho de hacer uso de cualquiera de los medios apropiados para difundir general el pensamiento a buen número de destinatarios. Si no que además, tenemos en cuenta de que toda clase de expresión, como su exposición del pensamiento y de la información es indivisible, de tal modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente y amparado por la Constitución. 2º Se adquiere de un reconocimiento para un medio en el intercambio de ideas e informaciones, comunicar su opinión y de la información de que disponen, como uno de sus derechos a difundir lo propio.

Si bien es cierto nuestro Estado, constitucionalmente está en la obligación de protegernos y de resguardar los Derechos Humanos y fundamentales de cada uno de los peruanos dentro y fuera del territorio. Teniendo en consideración que dicha obligación siendo reforzada y protegida por los vínculos y de compromisos que se asumen de manera internacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Al referirse de un Documento internacional y regional, no solo se protege a los Derechos Humanos sino que también dentro de su introducción, se detalla lo siguiente (...):

“Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de reafirmar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto por los derechos fundamentales de las personas; Asignándoles un merecido reconocimiento a los derechos esenciales del hombre que no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón que se justifica para una posible protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la cual ofrece el derecho interno de los Estados americanos;” (...).

El presente tratado protege todos los Derechos, que en determinadas ocasiones se ven perjudicados por los tipos de “crímenes de odio”, creados por los diversos tipos de prejuicios o tipos dados por la orientación sexual de la víctima u otros motivos.

Tomando en consideración que, en la presente investigación, he considerado necesario seleccionar ciertos artículos, que desde mi opinión son necesarios para aplicarlo al a este respectivo caso:

“Artículo 1.- Obligación de respetar los Derechos:

Los Estados Partes en esta Convención asumen el compromiso de respetar los derechos y las libertades que se encuentran reconocidas y a brindarnos las garantías de libre y pleno ejercicio a cada persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin razón de discriminación alguna como en los casos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, su nacimiento o cualquier otra condición social que adquiriera la persona.

Para los efectos de esta Convención, se le considera persona a todo ser humano (...).

Artículo 4.- Derecho a la vida

La persona tiene derecho a que respeten su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción hasta su deceso. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (...).

Artículo 5.- Derecho a la integridad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral .

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...).

Artículo 7.- Derecho a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal (...).

Artículo 11.- Protección de la honra y de la dignidad

La persona tiene derecho al respeto de su honra y al mismo tiempo el reconocimiento de su dignidad.

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...).

Artículo 13.- Libertad de pensamiento y de expresión

Toda persona adquiere el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (...).

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: al respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (...).

El Derecho al libre desarrollo y al bienestar. –

“Dicha materia en lo específico se encuentra prevista en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución vigente (...).

En puridad, este derecho significa el ejercicio de una facultad que reconoce a cada persona la posibilidad de hacer uso de todas sus potencias físicas, intelectuales, morales, etc., en su propio beneficio (...).

Por medio del derecho al libre desarrollo y el bienestar se logra la plenitud de vida, ya que no sólo se le debe de considerar el simple hecho de existir. Así, como lo determina el profesor Alfredo Quispe Correa (...): “Vivir es oportunidad de desarrollar las facultades humanas y de satisfacer necesidades biológicas, culturales, estéticas... Así también considerarlo como la capacidad plena de realizarse con decoro, es desterrar sobresaltos... es, en fin, la libertad de poseer cada uno su destino. El derecho a la vida también es lo considera el autor como la tolerancia ajena, pero además es trabajo, alimentación, etc. Ella suponemos la contraparte que realiza el Estado, para crear condiciones de que la vida sea algo más que el derecho a seguir respirando.”

En el derecho al libre desarrollo de la personalidad planteado también como un atributo que adquiere la persona a alcanzar el pleno desenvolvimiento de sus particularidades físicas, espirituales e intelectuales, a efectos de “coronar” su realización integral como ser humano.” Es en estas circunstancias en que se puede apreciar, el Derecho al libre desarrollo y a su bienestar, enfocándose en la realización humana, la cual se debe de ver libre de actos atentatorios como lo son los “crímenes de odio”; siendo el Estado, el único encargado de garantizar este Derecho y nuestra plena realización humana (...).

Se ha podido demostrar que la vital importancia de incorporar los crímenes de odio como una modalidad de homicidio calificado en el Perú; ello se corrobora con los resultados aplicados a ciertos operadores del derecho, los cuales demuestran que el 98 % de los operadores manifestaron que es necesario la incorporación de los crímenes de odio como una modalidad de homicidio calificado en el Perú.

Objetivo específico 03. Revisar la jurisprudencia penal en la que se hayan presentado casos de asesinatos por motivos de odio.

Hechos	Fiscal	Juez	Valoración
LORETO: 676-2013 El 12/05/13, el	PRIMER JUICIO Tentativa de	PRIMER JUICIO Condena por el	Antiguo tipo penal de feminicidio del

<p>imputado agrede a la agraviada (ex enamorada) durante la madrugada cuando ésta se encontraba pernoctando en el interior su casa. El imputado dio varios golpes de puño en la cara a la agraviada, la golpeo con una botella en la cabeza e intento cortarle el cuello con dicho objeto. Asimismo, la atacó con un cuchillo, produciéndole varios cortes en la espalda.</p>	<p>feminicidio (Art. 107º) con agravantes de ferocidad y alevosía. Se Solicita 20 años de PPL y 5,000.00 de reparación.</p> <p>SEGUNDO JUICIO</p> <p>Homicidio calificado, por la causal de gran crueldad y alevosía, por lo que se solicita 18 años de PPL y 5,000.00 nuevos soles RP.</p>	<p>delito de tentativa de feminicidio, imponiendo 12 años de PPL. La 2º Instancia declara Nula la sentencia por considerar que no se debió tipificar en antiguo Art. 107º, sino en el art. 108º-B.</p> <p>SEGUNDO JUICIO</p> <p>Absuelve al imputado: puesto que considera que la conducta no configura homicidio agravado por alevosía y que no puede pronunciarse sobre la configuración de homicidio simple.</p>	<p>Art. 107º CP no fue derogado, sólo se cambió de ubicación sistemática en el Código Penal. Además, el tipo penal art. 107 estaba vigente al momento de los hechos. Se tuvo una interpretación errónea de la institución procesal de la “desvinculación de la acusación”, ya que sí se pudo condenar por homicidio al tener el mismo bien jurídico protegido (vida). Este caso debió ser sancionado como tentativa de feminicidio.</p>
<p>LA LIBERTAD: 6409-2012 El 27/12/12, el imputado disparó su arma de fuego contra la agraviada (ex conviviente) en</p>	<p>Fiscal solicita 14 años de PPL por la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa y, en concurso real,</p>	<p>Absuelve por considerar que la declaración de establecida a la víctima no es convincente y que</p>	<p>Fiscal no dispuso realizar la diligencia de inspección ocular ni reconstrucción de los hechos en la escena del crimen.</p>

la sala del domicilio de ella. El imputado también maltrató al hijo de ambos en esas circunstancias. Existen hechos previos de violencia.	1 año de PPL por el delito de manipulación de arma de fuego en estado de ebriedad.	el disparo fue de arriba abajo, no siendo posible que le haya rozado la oreja como sostiene la agraviada	
---	--	--	--

Resulta necesario que el Gobierno tome acciones concretas para terminar con las muertes por odio, que no tienen sanción específica en Perú: “(...) **dicte medidas en contra de los crímenes de odio cuya erradicación requiere de una educación y salud mental.** El gobierno debe realizar tres grandes tareas: la prevención, la atención y la sanción. “En temas preventivos se debe capacitar a los operadores educativos (profesores y directores) para que puedan implementar correctamente una educación mental. En temas de atención y sanción también se debe de educar a la policía y operadores de justicia para que puedan entender las particularidades cuando hay algún crimen de odio.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO. - Es fundamental legislar sobre los denominados “crímenes de odio”, en cuanto es su mayoría estos crímenes son contra la diversidad de tipos tanto de las comunidades, grupos, etnias y más aún de personas con otro modo diferencial como es la orientación sexual; que no tiene protección de nuestra legislación vigente. Aportando y de ser reconocido con carácter legal en un futuro, reglamentos y en todo el campo jurídico; que nos permita la defensa y la preservación de todos los Derechos fundamentales.

SEGUNDO. - Nuestro Estado, encuentra en casi todos los tratados internacionales, como en el Derecho Constitucional, Derecho Penal Constitucional, una serie de recomendaciones, resoluciones internacionales, legislación de otros países; directrices, ideas y formas a seguir en el nacimiento de nuevas normas y políticas acordes con el siglo veintiuno y al verdadero problema que enfrentamos como sociedad por los que son víctimas de los crímenes de odio. Considerando ciertas obligaciones que se tienen que aplicar en beneficio de los Derechos Humanos y fundamentales en una sociedad.

TERCERO. – La situación problemática de los crímenes de odio, generaliza un aspecto jurídico, también sociológico y evidentemente psicológico. De tal forma debemos verlos de una forma integral y general, consiguiendo “la raíz” del conflicto, de estos actos violentos y demás hechos delictivos que ocasionan. Teniendo al Estado y cuerpo Jurídico, como los únicos responsables a la hora de batallar estos tipos de problemas, incluyendo de este modo las políticas, normativas y penales, sino también las relacionadas a la salud mental y la más influyente como es nuestra educación.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO. - Las acciones a tomar por parte del Estado peruano “respecto a los crímenes de odio” deben priorizar el tema de las capacitaciones y la sensibilización de aquellos agentes, servidores, funcionarios, demás personal estatal y todo aquel que se vea involucrado. A fin de que su accionar vaya acorde no solo al siglo que cursamos, sino a los Derechos Humanos y fundamentales, que se procuran proteger y resguardar, educando a los ya antes mencionados.

SEGUNDO. – Necesitamos una legislación integral, que vaya a la vanguardia, no solo del siglo veintiuno; sino que, además, demuestre la acción, eficacia e intención del Estado peruano de proteger a todos los grupos e integrantes de nuestro país. Con normas, programas y demás acciones que funcionen en conjunto, tanto en el plano legal, social, psicológico, de salud y sobre todo educacional; entre otros. Tomando las precauciones del caso, a fin de que las disposiciones correspondientes no solo queden plasmadas en el papel; sino que se vean reflejadas en acciones oportunas y eficaces, libres de formalismos y burocracia. Dándole la prioridad al fondo del asunto y no a simples formalismos, vinculados al mismo.

TERCERO. - Espero que las nuevas iniciativas legislativas, se den de forma adecuada, previniendo la protección de los Derechos Humanos y fundamentales de las mismas. Con especial incidencia en la protección a sus Derechos a la vida, a su integridad física y psicológica. Siendo que estas medidas no solo las protejan en lo ya antes mencionado; sino que también les permita desarrollar su vida y personalidad, con total libertad y seguridad.

REFERENCIAS

- 1.- Abel Souto, M. (2010). Política criminal de la diversidad cultural: la agravante de obrar por motivos discriminatorios. *Revista Penal*, n° 25, pp. 3-11.
- 2.- Alcacecer Girao, R. (2012). Discurso del odio y discurso político. En defensa de la libertad de los intolerantes. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n° 14,, p. 32.
- 3.- Bramont-Arias Torres, L. A., & García Cantizano, M. D. (1994). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial San Marcos.
- 4.- Castillo Alva, J. L. (2000). *Homicidio. Comentarios a las figuras fundamentales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- 5.- Cerezo Mir, J. (2000). *Curso de Derecho Penal Español. Parte General. 5ta. Edición*. Madrid: TECNOS.
- 6.- Cova García, L. (s.f.). *Capítulo I. Definición de homicidio*. Obtenido de <http://aciempol.msinfo.info/bases/biblio/texto/L-0066/A-02.pdf>
- 7.- Creus, C. (1998). *Derecho Penal Parte Especial*. Buenos Aires: ASTREA.
- 8.- Defensoría del Pueblo. (2007). *La discriminación en el Perú. Problemática, normatividad y tareas pendientes*. Lima: Documentos de Trabajo N° 2.
- 9.- Donna, E. A. (s.f). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni EDITORES.
- 10.- Faus, J. (13 de Junio de 2016). *50 muertos en la peor matanza en EE UU desde el 11-S*. Obtenido de EL PAÍS: https://elpais.com/internacional/2016/06/12/actualidad/1465717811_688793.html
- 11.- Federal Bureau of Investigation. (Noviembre de 2006). *Page not found*. Obtenido de https://www.fbi.gov/about-us/investigate/civilrights/hate_crimes/hate_crimes
- 12.- Fontán, B. C. (2002). *Derecho Penal. Parte Especial. 16 Edición*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- 13.- García Toma, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima: ADRUS. Obtenido de <https://www.web.onpe.gob.pe/modEducacion/Seminarios/Dialogo-Electoral/dialogo-electoral-25-04-2018.pdf>
- 14.- Hurtado Pozo, J. (2000). *Derecho Penal y Discriminación de la Mujer-Moral*. Lima: Anuario de Derecho Penal.

- 15.- Meza, A. (12 de Mayo de 2017). *Lamula.pe*. Obtenido de 5 cambios que propone el proyecto de ley contra los crímenes de odio presentado por el FA y PPkausas: <https://contraelolvido.lamula.pe/2017/05/12/5-cambios-que-propone-el-pl-contra-los-crimenes-de-odio-presentado-hoy-por-el-fa-y-ppkausas/amandameza/>
- 16.- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2001). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- 17.- Peña Cabrera, R. (1999). *Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General. 3era Edición*. Lima: Grijley.
- 18.- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal. Modernas Bases Dogmáticas*. Lima : Grijley.
- 19.- RED PERUANA TGLB Y PROMSEX. (2009). *Informe Anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales 2008*. Lima: Erre&Erre artes gráficas.
- 20.- Rojas Vargas, F. (2004). *Estudios de Derecho Penal. Doctrina y Jurisprudencia*. Lima: Jurista Editores.
- 21.- Rojas Vargas, F. (2013). *Derecho Penal: Estudios fundamentales de la parte general y especial*. Lima: El Búho.
- 22.- Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Grijley.
- Serrano Gómez, A. (1996). *Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra las Personas*. Madrid: DYKINSON .
- 23.- Valdivia Aguilar, T. (2015). *Orientación sexual y discriminación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Una valoración crítica de la sentencia de Atala Riffo y niñas vs Chile*. Chile: Universidad Católica San Pablo.
- 24.- Vallet Gomar, B. (05 de Mayo de 2016). *CRIMIPEDIA*. Obtenido de Crímenes de odio: <http://crimina.es/crimipedia/topics/crimenes-de-odio/>
- 25.- Villa Stein, J. (1998). *Derecho Penal Parte. Especial*. Lima: San Marcos.
- 26.- Zevallos, A. (1997). *Manual de Derecho Penal- Parte especial 1. (3era Edición)*. Lima: Grijley.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÒTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN
General	General	General			
¿Cuáles son las razones jurídicas para la incorporación de los crímenes de odio como una modalidad de homicidio calificado en el Perú?	Establecer las razones jurídicas para la incorporación de los crímenes de odio como una modalidad de homicidio calificado en el Perú.	Las razones jurídicas para la incorporación de los crímenes de odio como una modalidad de homicidio calificado en el Perú, el derecho a la libertad y el libre desarrollo de la personalidad.	Variable Independiente : Razones jurídicas Variable Dependiente: Incorporación de los crímenes de odio	Enfoque cualitativo diseñada en tipo de estudio socio crítico.	Población: 80 abogados colegiados del Ilustre Colegio de Abogados de Piura.
	Específicos				

	Analizar legislativa, doctrinaria y jurisprudencialmente los delitos de homicidio y homicidio calificado.				
	Analizar legislativa, doctrinaria y jurisprudencialmente el derecho a la libertad y el libre desarrollo de la personalidad.				
	Revisar la jurisprudencia penal en la que se hayan presentado casos de asesinatos por motivos de odio				

Cuadro: Matriz de consistencia lógica.

Fuente: Elaborado por Rhina Marienella Ortiz Vargas Machuca

MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA.

TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	CRITERIOS DE VALIDEZ Y CONFIABILIDAD
Tipo Descriptiva Diseño No Experimental	80 encuestados	Encuesta	Validación por consulta de expertos. Método de Alfa de Crombach

Cuadro: Matriz de consistencia metodológica

Fuente: Elaborado por Rhina Marienella Ortiz Vargas Machuca.



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS - CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo,.....con DNI N°....., docente universitario magister en.....N° ANR:de profesión.....,desempeñándome actualmente en

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento:

Cuestionario y Guía de Entrevista

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Cuestionario de percepción de marca	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1.Claridad					
2.Objetividad					
3.Actualidad					
4.Organización					
5.Suficiencia					
6.Intencionalidad					
7.Consistencia					
8.Coherencia					
9.Metodología					

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura a los..... días del mes de junio del dos mil dieciocho.

Doctor(a) :
 DNI :
 Especialidad :
 E-mail :

CUESTIONARIO

Estimado Abogado, lo invito a responder el presente cuestionario; tus respuestas, confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger tu importante opinión respecto a temas vinculados a los crímenes de odio, con la finalidad de encontrar las razones jurídicas que permitan la la incorporación de los crímenes de odio como una modalidad de homicidio calificado en el Perú; por ello, es necesario que tus respuestas sean con honestidad. De antemano, agradecemos tu participación.

PREGUNTA NÚMERO 1.-

¿Conoce usted en qué consisten los crímenes de odio?

PREGUNTA NÚMERO 2.-

¿Considera usted que en nuestro país se cometen homicidios por razones de discriminación, intolerancia o prejuicios?

PREGUNTA NÚMERO 3.-

¿Considera usted que en los crímenes de odio además de la vida se lesionan otros bienes jurídicos?

PREGUNTA NÚMERO 4.-

Si la respuesta anterior es positiva, ¿Qué otros bienes jurídicos se lesionan en los crímenes de odio?

PREGUNTA NÚMERO 5.-

Considera usted que la actual regulación de las circunstancias agravantes como la intolerancia, el racismo, los prejuicios, contemplados en el artículo 46 del código penal; ¿Es adecuada, para lograr la prevención de los crímenes de odio?

PREGUNTA NÚMERO 6.-

¿Considera usted que es necesaria la incorporación de los crímenes de odio como una modalidad de homicidio calificado en el Perú?

“INCORPORACIÓN DE LOS CRÍMENES DE ODIOS COMO UNA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO EN EL PERÚ”

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO CUESTIONARIO

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				OBSERVACIONES
ASPECTOS DE VALIDACIÓN																						
1.- Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																					
2.- Objetividad	Esta expresado en conductas observables																					
3.- Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																					

“INCORPORACIÓN DE LOS CRÍMENES DE ODIOS COMO UNA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO EN EL PERÚ”

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO CUESTIONARIO

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				OBSERVACIONES
ASPECTOS DE VALIDACIÓN																						
1.- Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																					
2.- Objetividad	Esta expresado en conductas observables																					
3.- Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																					

“INCORPORACIÓN DE LOS CRÍMENES DE ODIOS COMO UNA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO EN EL PERÚ”

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO CUESTIONARIO

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				OBSERVACIONES
ASPECTOS DE VALIDACIÓN																						
1.- Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																					
2.- Objetividad	Esta expresado en conductas observables																					
3.- Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																					

